



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Interlocutorio No. 120

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Solicitud entrega

Proceso Restitución Inmueble
Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00266-00
Demandante: Miguel Ángel García Aguirre.
Demandado: José Adrián Ocampo Duque.

1. ASUNTO

Procede este judicial a pronunciarse en relación con la solicitud de entrega de establecimiento comercial, que en escrito que antecede ha formulado el señor Miguel Ángel García Aguirre a través de apoderada judicial, en atención al acuerdo conciliatorio realizado dentro del proceso de la referencia y que puso fin al mismo, en es demandante el antes citado y demandado el señor José Adrián Ocampo Duque.

No obstante, lo anterior, revisada la documentación enviada a través del correo institucional:

- 1) Acta audiencia de Restitución de inmueble.
- 2) Aranzazu 4 de enero de 2023.
- 3) Constancia remisión poder.
- 4) Solicitud de cumplimiento.

Advierte este judicial que es la citada profesional quien firma la petición manifestando actuar en nombre del señor Miguel Ángel García Aguirre, quien fuera el demandante dentro del citado proceso de Restitución de inmueble y quien suscribió el acuerdo con el señor Ocampo Duque como efectivamente se colige del acta de audiencia celebrada por este mismo funcionario el día 25 de noviembre de 2020.

Con la petición se anexaron documentos, tales como copia del acta, solicitud de entrega y escrito de poder, pero resulta que al intentar abrir este último, solo aparece un pantallazo con una constancia que se confiere poder firmado para que lo represente en el proceso de desalojo del Garaje arrendado del cual es propietario e igualmente constancia de un PDF como archivo adjunto, sin que permita abrirse, en otros términos, el CITADO PODER que la faculta para actuar en representación judicial del interesado, brilla por su ausencia.

Sobre el particular dice el artículo 74 del C. G. P.:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por medio de memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)"

Por su parte el artículo antecedente establece que las personas que comparezcan al proceso podrán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

El artículo 77 de la misma disposición procedimental señala que el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Al observar el proceso primigenio de restitución de inmueble, se advierte claramente que fue el Dr. Sigifredo Serna Duque, quien actuó en representación del aquí demandante García Aguirre por tal motivo, si este apoderado judicial estuviese actuando en representación del demandante, el poder inicialmente conferido hubiese sido suficiente para autorizarle en representación de éste para continuar interviniendo, pero como la actual profesional quien funge como apoderada judicial no tuvo ninguna intervención en dicho proceso, es necesario para reconocerle personería suficiente y pueda actuar válidamente, se le otorgue poder, y si bien la profesional indica que se le concedió, el correo enviado al Juzgado no permite confrontar tal realidad, motivo por el cual se inadmitirá la petición por ausencia de poder, hasta tanto aporte el poder que se le ha conferido para el efecto, o hasta que el peticionario lo solicite en nombre propio o a través del apoderado judicial que lo representó en el proceso inicial.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2022 establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”.

Retomando el asunto relativo a los poderes, dicho artículo en armonía con el artículo 74 del C. G. Proceso, establece que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado.

1.- Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al Despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.”.

La presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Si lo que se pretende es allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su poderdante, con la mera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del abogado dentro del texto del poder.

Finalmente establece la misma normativa en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Verificada la información del escrito, se pudo constatar que el correo de donde

se envió la petición, esto es, catalinagarcialopez@gmail.com no figura inscrito en SIRNA, ni siquiera, según la constancia anexa, la citada profesional figura registrada en dicha página.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que inadmitir la petición allegada, concediéndose un término de cinco (5) días para subsanar, procediendo la profesional al registro del su correo en SIRNA y a la debida presentación del poder otorgado por el señor Miguel Ángel García Aguirre, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

R e s u e l v e :

Primero: **INADMITIR** la presente solicitud que por escrito que antecede ha elevado Catalina García López, en representación del señor Miguel Ángel García Aguirre y en contra del señor José Adrián Ocampo Duque, por las razones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la misma.

Tercero: Por las razones antes anotadas, no se le reconoce personería a la peticionaria García López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 33 del 10 de marzo de 2023

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario